

Señores:

JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

DR. MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

E. S. D.

Referencia: 1100131030272023-00185-00

PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: ALEJANDRO TORRES PEÑA; JORGE EDUARDO TORRES PEÑA en nombre propio y en representación del menor EMMANUEL EDUARDO TORRES SOTO.

DEMANDADOS: BIBIANA ANDREA MENDEZ LINARES Y MARIO MORALES TOVAR

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO LA APELACIÓN.

LUIS ANDRES PERILLA COLLAZOS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.895.228 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No. 163.360 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de los demandantes, según poder conferido. Por medio del presente memorial, de conformidad con lo establecido por el artículo 318 y siguientes del código general del proceso, me permito **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO LA APELACIÓN**, con ocasión a la decisión proferida por el juzgado, mediante auto de fecha 17 de julio de 2023. Recurso que se sustenta teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES:

Respetuosamente debe indicarse que el despacho al considerar que el aporte de la póliza de seguros, mediante la cual se presta la caución sobre el veinte por ciento (20%) de las pretensiones es extemporáneo. Verdaderamente trasgrede las consideraciones propias de la norma que sustenta la petición y necesidad de la medida cautelar deprecada. Esto si se tiene en cuenta lo siguiente:

- Al despacho fue aportada la póliza de seguros N°. CBC1000099058, con fecha de expedición 19 de mayo de 2023, mediante el cual *se garantiza el pago de las costas y perjuicios que con la inscripción de la demanda se llegasen a causar*. Póliza de seguros que fuese expedida por la compañía

seguros mundial s.a., siendo la cobertura de la misma el 20% de las pretensiones.

- La sustentación jurídica de la medida cautelar tiene su fundamento en el artículo 590 del Código General Del Proceso.

"(...) ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...) b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(...) 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica (...)"

- Nótese como el legislador en aras de garantizar los resultados del proceso. Permitió al demandante, desde el mismo momento de la presentación de la demanda y en cualquier momento del avance del proceso la solicitud y el decreto de las medidas cautelares para este tipo de asuntos. Siempre y cuando se garantice conforme el numeral segundo la caución allí indicada.
- Así las cosas, muy respetuosamente debe decirse al despacho que **no puede considerarse de ninguna manera, que la póliza aportada con el cumplimiento de los requisitos legales, es extemporánea.** Pues la misma como se indica, (i) se encuentra de forma específica para garantizar, no solo el derecho y la práctica de la medida cautelar, de la que se reitera su petición. (ii) Sino que la misma tiene una vigencia de cobertura durante todo el proceso judicial.

Dicho lo anterior y aplicando el régimen sustantivo y procedimental del asunto objeto de litigio. Debe decirse de forma precisa y conclusiva, que **la oportunidad para aportar la póliza mediante la cual se presta la caución para efectos de decretar la medida cautelar de ninguna manera puede considerarse extemporánea, atendiendo la finalidad y alcance de la norma que sustenta la misma**. El mantener tal consideración, verdaderamente vulnera los derechos fundamentales de debido proceso, defensa y contradicción de mis prolijados, los cuales tienen especial protección por las acciones constitucionales correspondientes.

PETICIÓN

Atendiendo los anteriores argumentos, se le solicita muy respetuosamente al despacho, se sirva REVOCAR LA DECISIÓN. Y en su lugar, se acceda a ordenar el decreto de la medida cautelar solicitada al momento. En el evento de mantener la decisión, solicito se sirva conceder el correspondiente recurso de apelación conforme lo establece el numeral 8 del artículo 321 del Código General Del Proceso.

De la señora juez, con el acostumbrado respeto.



LUIS ANDRES PERILLA COLLAZOS

C.C 79.895.228 de Bogotá D.C.

T.P. 163.360 C. S de la J.

- Para los efectos correspondientes, solicito respetuosamente al despacho tener como pruebas las aportadas con el memorial mediante el cual se aporta la referida póliza de seguros.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO LA APELACIÓN - 1100131030272023-00185-00

Andrés Perilla <andresperillac29@hotmail.com>

Vie 21/07/2023 1:34 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: GEISON IVAN BARRETO AVILA <ivanbarretoavila@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (147 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO LA APELACIÓN 1100131030272023-00185-00.pdf;

Estimados doctores reciban un cordial saludo.

De conformidad con los procedimientos establecidos, adjunto a la presente el recurso de la referencia.

Cordialmente,

LUIS ANDRES PERILLA COLLAZOS
APODERADO JUDICIAL
CALLE 19 N0 5 - 51 OFC 205
CEL 3138516230